

MACUL, 25 DE ENERO DE 2017

DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN SOLICITADA MEDIANTE SOLICITUD N° MU161T0000906 POR DOÑA ELCIRA SUAREZ MOLINA POR CONCURRIR CAUSAL DE SECRETO O RESERVA DEL ARTÍCULO 21 N° 2 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA.

Visto: Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo 1º de la Ley N° 20.285, de 2008, en adelante, Ley de Transparencia; el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, de 2008; la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2012; Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades. El Decreto Alcaldicio N° 3450, de 2016, que Delega en el Administrador Municipal la facultad de firmar “por orden del Alcalde” las respuestas a las solicitudes realizadas por organizaciones comunitarias, instituciones públicas, privadas y contribuyentes

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha 12 de diciembre de 2016, se recibió la solicitud de información pública N° MU161T0000906, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Estimados

solicito saber quien en la personas que a puesto una denuncia en mi contra, el motivo es por que ha sido muy reiterativo , ya son 5 veces 3 con ustedes y dos veces con servicio puestos interno, creo de mi persona que es hostigamiento de parte de esta o estas denunciantes en mi contra, con el efecto de perjudicarnos como familia, somos una familia trabajadora que pagamos nuestro impuesto. ademas sus denuncias no tiene justificacion y pruebas concretas

saludos cordiales

elcira suarez,”

2.- Que, conforme lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, “Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley.”

3.- Que el artículo 5° del citado cuerpo legal dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; la información elaborada con presupuesto público; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, Soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia.

4.- Que dentro de las referidas excepciones y en virtud del artículo 21, numeral 2 de la Ley de Transparencia, se podrá denegar el acceso a la información, “Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.”

5.- Que el mandato constitucional contenido en el artículo 5° inciso 2 de la Constitución Política de la República dispone” El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes”.

6.- Que el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República de Chile, asegura a todas las personas el respeto y protección a la vida privada y a la honra de las personas y de su familia.

7.- Que en virtud de lo establecido en el artículo 2º letra f, de la ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada, se estipula que son datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concernientes a personas naturales identificadas o identificables

RESUELVO:

I. **DENÍGASE** la entrega de información relativa a su solicitud requerida por doña Elcira Suarez Molina, a través de la solicitud de acceso a la información N° MU161T0000906, de 12 de diciembre de 2016.

II. Conforme la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N°2 de la Ley n°20.285., debido a que la publicidad, comunicación o conocimiento afecta los derechos del sujeto denunciante independiente que el procedimiento de notificación a terceros se haya calificado como desistida.

Artículo 21: Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.”

II. **NOTÍFIQUESE** la presente resolución a **DOÑA ELCIRA SUAREZ MOLINA**, mediante correo electrónico dirigido (a) elcisuarez@hotmail.com

III. **INCORPÓRESE** la presente resolución al Índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo para la Transparencia.

De no encontrarse conforme con la respuesta precedente, en contra de esta resolución Usted podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro el plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la misma.

FERNANDO RAMÍREZ VALDIVIA
ADMINISTRADOR MUNICIPAL
(Por orden del Alcalde)
I.MUNICIPALIDAD DE MACUL

FRV/BCG

Distribución: Destinatario/Administración Municipal/Of. de Transparencia

